REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: L. Jiménez Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2469

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00036 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: L. Jiménez Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de julio de 2016 el Centro de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEFI-00680-201 mediante la cual notificó a la entidad comercial L. Jiménez Comercial SRL. los ajustes practicados a la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2013, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 2582-2019 de fecha 30 de agosto de 2016, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: L. Jiménez Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

00036 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), correspondiente a la excepción de nulidad, así como también los medios de inadmisión conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 26/12/2019, por la sociedad L. JIMENEZ COMERCIAL, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad L. JIMENEZ COMERCIAL, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 2582-2019, de fecha 30/08/2016, respecto a los periodos prescritos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, respecto al plazo de los 90 días previsto por el artículo 139 del Código Tributario. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, respecto dejar sin efecto el cobro de por concepto de mora, recargos e interés indemnizatorios. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente L. JIMENEZ COMERCIAL, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley por

incumplimiento al artículo 69 del Código Tributario y el artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (tribunal no constituido) y violación de los Precedentes contenidos en las sentencias TC/0206/14 y SCJ-TS-22-0659. **Segundo medio: Errada interpretación,** Violación al artículo 158 del Código Tributario y falta de motivos (Precedente TC/0009/13). **Tercer medio**: Desnaturalización del caso y violación a lo establecido en el artículo 24 numeral 2 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida L. Jiménez Comercial, S. R. L. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-231.

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa por constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de

casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial de defensa deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: "**A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios**"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos

deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

9. En ese mismo orden, "ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido[1]". (sic)

10. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 2394/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió

ADD1

Santo ADD2 República Dominicana, lugar donde mi requerida, la empresa L. Jiménez Comercial, S. R. L., tiene su

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143 del 29 de enero de 2020.

domicilio en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos, ante la ausencia de un domicilio en la sentencia referida. Una vez allí, hablando personalmente con ver nota adjunta quien me dijo ser ... de mi requerida, donde la misma tiene su domicilio en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos, ante la ausencia de un domicilio en la sentencia referida" (sic).

11. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: "PRIMERO: A la ADD3 esquina ADD4 Lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando con PER1 quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: A la ADD3 esquina ADD5 lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando con PER2 quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la ADD6 lugar donde tiene su domicilio EL

AYUNTAMIENTO DEL MUN. SANTO DOMINGO OESTE L (sic), y una vez allí, hablando con PER3 (apellido no legible), quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; CUARTO: A la ADD7 Santo ADD2 Este, lugar donde tiene su domicilio LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROV. PER4 (sic) PER5 y una vez allí, hablando con (nombre no legible) PER6 quien me dijo ser empleado de mi requerida, He procedido a visar el presente acto, Dejando Copia fiel del mismo en cada uno de los lugares de mi traslado. Dando así formal domicilio desconocido al mismo". (sic)

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se

ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida L. Jiménez Comercial, S. R. L. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2394/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales

e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: L. Jiménez Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00036, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

DG/Kaa

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UK21-YRFD-NMA4-LYK7